



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-63079368- -APN-DR#CNDC - CONC 1766

---

VISTO el Expediente N° EX-2020-63079368- -APN-DR#CNDC, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 19 de agosto de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma BAF LATAM CREDIT FUND B.V. del control directo sobre la firma FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S.A., a través de la adquisición del SESENTA Y CINCO COMA OCHENTA POR CIENTO (65,80 %) de su capital social y la firma BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. resulta titular del TREINTA Y TRES COMA VEINTE POR CIENTO (33,20 %) restante.

Que la operación se instrumentó a través de una carta oferta denominada “Oferta de Dación en Pago VFG1/2020” remitida por la firma VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. el día 12 de agosto 2020 a las firmas BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y aceptada por estas últimas en la misma fecha.

Que, por ende, el cierre de la operación operó el mismo 12 de agosto de 2020 y fue notificada en tiempo y forma el día 19 de agosto de 2020.

Que la transacción constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que para el momento de notificarse la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), encontrándose por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la Providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40 de fecha 22 de enero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, asimismo, se hizo saber a las partes que el referido formulario se encontraba incompleto, detallándose las observaciones correspondientes.

Que, en consecuencia, se comunicó a las partes notificantes que hasta tanto no adecuaran el Formulario F1, no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

Que la operación mencionada ingresó para su análisis en vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios debido a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

Que, debido a ello, se encontraban suspendidos todos los plazos procesales de la Ley N° 27.442 en los expedientes en trámite desde el día 16 de marzo de 2020, conforme a la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y a sus sucesivas prórrogas, hasta el día 22 de octubre de 2020 fecha en que la citada Secretaría dictó su Resolución N° 448 de fecha 22 de octubre de 2020, la cual conforme a sus Artículos 1° y 3°, ordenaba el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

Que con fecha 30 de octubre de 2020, reanudados los plazos procesales, se notificó el requerimiento efectuado en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

Que el día 20 de enero de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tuvo por recibidas las presentaciones efectuadas en los días 10, 21 y 22 de diciembre de 2020 realizadas por las firmas BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.

Que, asimismo, se reiteró el requerimiento de los puntos 5.2.i) y 5.2.ii) y se otorgó una prórroga por el plazo de TREINTA (30) días hábiles a fin de dar cumplimiento al punto 5.2.iii) del requerimiento efectuado mediante la Providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC, haciéndoles saber a las partes notificantes que rige lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR que en su apartado VI, establece que se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días y que, hasta tanto no dieran total cumplimiento a ese requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la providencia referida en el párrafo anterior, fue notificada por la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a las partes el día 21 de enero de 2021, sin que las partes hayan realizado presentación alguna al respecto.

Que por lo expuesto en los párrafos anteriores, y debido al tiempo transcurrido, la mentada Comisión Nacional consideró que se encontrarían configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40/01 e la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, en cuanto establece en su parte pertinente que: “Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado...”.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 26 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC. 1766”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior decretar la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica por la cual la firma VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. transfirió a las firmas BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del capital social de la firma FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y oportunamente archivar las presentes actuaciones.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución N° 40/01 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica por la cual la firma VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. transfirió a las firmas BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del capital social de la firma FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de enero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA., haciéndoles

saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 2º.- Ordénase la apertura de una diligencia preliminar, a los efectos de determinar si la operación de concentración económica, por la cual la firma VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. transfirió a las firmas BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) del capital social de la firma FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S.A., se encuentra o no sujeta a la obligación de ser notificada, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 4º.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de mayo de 2021, correspondiente a la “CONC. 1766”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-47044385-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC 1766 - Dictamen CNDC - Caducidad de las actuaciones

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-63079368- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado “**CONC. 1766 - BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. Y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442**”, en trámite por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. La operación.**

1. El día 19 de agosto de 2020, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración por medio de la cual la empresa VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A. (en adelante, “VFG”) transfirió a BAF LATAM CREDIT FUND B.V. (en adelante, “BAF LATAM”) y BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. (en adelante, “BAF LATAM TRADE”) el 99% del capital social de FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA S.A. (en adelante, “FRIAR”).
2. La operación se instrumentó a través de una carta oferta denominada “Oferta de Dación en Pago VFG-1/2020”<sup>1</sup> remitida por VFG el 12 de agosto 2020 a BAF LATAM y BAF LATAM TRADE y aceptada por estas últimas en la misma fecha.
3. Conforme informaron las partes, como consecuencia de la operación, BAF LATAM adquirió el control directo de FRIAR a través de la adquisición del 65,80% de su capital social y BAF LATAM TRADE resulta del titular del 33,20% restante.
4. El cierre de la operación operó el mismo 12 de agosto de 2020<sup>2</sup> y fue notificada en tiempo y forma.

**I.2. Actividad de las partes.**

5. BAF LATAM TRADE, es una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de los Países Bajos, y registrada en la

Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley N.º 19.550, dedicada a la actividad de inversión (*holding*). La referida sociedad es controlada en un 100% por BAF LATAM TRADE FINANCE FUND, una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de las Islas Caimán y es administrado por BAF CAPITAL S.A. (una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay). El fondo no ha cotizado en la bolsa de valores de ningún país y tiene por objetivo de inversión la apreciación estable y absoluta del capital a través de la estrategia de invertir en operaciones de préstamo para financiar el capital de trabajo y actividades de compañías latinoamericanas productoras de bienes con mano de obra intensiva. Los inversores del fondo no tienen derecho de voto, ni decisión sobre las inversiones del fondo y únicamente tienen derecho a la participación sobre las utilidades derivadas de su gestión.

6. Con relación a los controlantes –personas humanas o jurídicas– de la empresa administradora informada, BAF CAPITAL S.A., como así también sus eventuales participaciones accionarias en otras empresas con actividad económica en Argentina, a la fecha no ha sido contestado por las partes.

7. BAF LATAM, es una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de los Países Bajos, y registrada en la Inspección General de Justicia en los términos del artículo 123 de la Ley N.º 19.550, dedicada a la actividad de inversión (*holding*). Es controlada en un 100% por BAF LATAM CREDIT FUND, una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de las Islas Caimán y es administrado por BAF CAPITAL S.A. (una sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Oriental del Uruguay). El fondo no cotiza en la bolsa de valores de ningún país, está registrado como un “fondo común de inversión” de acuerdo con la Sección 4 (3) de la “Mutual Funds Law (Revised)” de Islas Caimán y su objetivo de inversión consiste en la apreciación estable y absoluta del capital a través de la estrategia de invertir en operaciones de préstamo para financiar el capital de trabajo y actividades de compañías latinoamericanas productoras de bienes con mano de obra intensiva y que son fuertes motores de las economías regionales y nacionales. Los inversores del fondo no tienen derecho de voto, ni decisión sobre las inversiones de este y únicamente tienen derecho a la participación sobre las utilidades derivadas de la gestión del fondo.

8. BAF LATAM adquirió recientemente<sup>3</sup>: (i) una participación accionaria de control del 66,6% del capital social y votos de CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. (en adelante, "CECSA"); (ii) una participación accionaria de control del 51% del capital social y votos de HIDRONIHUIL S.A. (en adelante, "HIDRONIHUIL"); y (iii) el 98,96% del capital social y votos de la empresa CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. (en adelante, "CEMPPSA").

9. CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, debidamente inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza y dedicada a la actividad de inversión. En tiempo previo, sus accionistas eran SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. - antes denominada T&J PARTNERS LTD – titular del 55,347% de las acciones -, SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. – titular del 11,32% de las acciones-, y GERARDO CARTELLONE, titular del 33,33%.

10. Conforme detallan las partes en el formulario F1, CARTELLONE ENERGÍA Y CONCESIONES S.A. es controlante de las siguientes empresas: (i) NOANET S.A. una empresa dedicada a realizar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia; (ii) NORELEC S.A. una sociedad dedicada a la tenencia de acciones en otras compañías; (iii) EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE TUCUMÁN S.A. dedicada a la distribución de energía eléctrica en la provincia de Tucumán; (iv) COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE INVERSIONES S.A. una sociedad dedicada a la tenencia de acciones en otras compañías (empresa *holding*); (v) EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA S.A. dedicada a la distribución eléctrica en la provincia de Jujuy; (vi) EMPRESA JUJEÑA DE SISTEMAS ENERGÉTICOS DISPERSOS S.A. dedicada a la distribución eléctrica en la provincia de Jujuy; (vii) EMPRESA DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS S.A. dedicada a la construcción, proyecto, dirección, promoción, operación y financiación de obras civiles; (viii) DIMATER S.A. dedicada a la compraventa de materiales eléctricos, bienes muebles, ejecución de proyectos energéticos y actividades relacionadas.

11. HIDRONIHUIL S.A. es una sociedad que presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y

mantenimiento correspondiente a la Central Hidroeléctrica “El Nihuil IV”, ubicada sobre el Rio Atuel, Departamento de San Rafael, provincia de Mendoza.

12. CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A. es una sociedad que presta el servicio de generación hidráulica de electricidad, operación y mantenimiento correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Cacheuta, Álvarez Condarco y Carrizal.

### **I.3.El objeto de la operación.**

13. FRIAR es una sociedad constituida conforme las leyes argentinas, con domicilio en la provincia de Santa Fe, debidamente inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas de la mencionada provincia y dedicada a la actividad de faena, elaboración procesamiento y exportación de productos y subproductos cárnicos para el mercado interno y para la exportación. En tiempo previo a la operación era controlada en una 99% por VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.**

14. La transacción analizada en los apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia, que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma.

15. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que para el momento de notificarse la operación, equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma<sup>4</sup>.

## **III. PROCEDIMIENTO Y CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES.**

16. El día 19 de agosto de 2020 las partes notificaron las operaciones de concentración económica mediante la presentación del formulario F1.

17. Con fecha 30 de septiembre de 2020, mediante providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC, esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01). Asimismo, se hizo saber a las partes que el referido formulario se encontraba incompleto, detallándose las observaciones correspondientes. En consecuencia, se comunicó a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

18. La operación mencionada ingresó para su análisis en vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia N.º 297/2020, y sus sucesivas prórrogas en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 debido a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19.

19. Debido a ello, se encontraban suspendidos todos los plazos procesales de la Ley N.º 27.442 en los expedientes en trámite desde el 16 de marzo de 2020, conforme resoluciones SCI N.º 98 y sus sucesivas prórrogas, hasta el 22 de octubre de 2020 fecha en que se dictó la Resolución SCI N.º 448/2020, que conforme sus artículos 1º y 3º, ordenaba el levantamiento de la suspensión de plazos a partir del día 26 de octubre de 2020.

20. Por lo expuesto en los párrafos precedentes y en aras de promover la celeridad en la tramitación de estos actuados,

dado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de necesidad y urgencia N.º 297/2020, se ordenó adelantar vía correo electrónico a los apoderados de las notificantes el requerimiento de fecha 30 de septiembre de 2020, dejando constancias que una vez reanudado el normal desarrollo de la circulación habitual, así como el cómputo de los plazos administrativos, se libraría la pertinente cédula de notificación.

21. Con fecha 30 de octubre de 2020, reanudados los plazos procesales, se notificó el requerimiento efectuado en la providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante IF-2020-73986080-APN-DR#CNDC, agregado en el número de orden 16 de estas actuaciones.

22. Con fechas 10, 21 y 22 de diciembre de 2020 las empresas notificantes realizaron tres presentaciones dando respuesta parcial al requerimiento realizado mediante providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC de fecha 30 de septiembre de 2020.

23. En la presentación de fecha 10 de diciembre de 2020, agregada mediante RE-2020-85739824-APN-DTD#JGM en el número de orden 39, no se dio respuesta a los puntos 5.2.i) y 5.2.ii), y se solicitó prórroga respecto del punto 5.2.iii) del requerimiento efectuado.

24. En la presentación de fecha 22 de diciembre de 2020 reingresa por la plataforma TAD la presentación de fecha 19 de agosto de 2020 y los anexos adelantados por correo electrónico a la casilla cndcfirma@produccion.gob.ar. (formulario F1 y sus anexos).

25. El 20 de enero de 2021 esta CNDC tuvo por recibidas las presentaciones efectuadas el 10, 21 y 22 de diciembre de 2020 realizadas por las empresas BAF LATAM CREDIT FUND B.V., BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. y VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A., reiteró el requerimiento de los puntos 5.2.i) y 5.2.ii) y otorgó prórroga por el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de dar cumplimiento al punto 5.2.iii) del requerimiento efectuado mediante providencia PV-2020-65707444-APN-DNCE#CNDC, haciéndoles saber a los notificantes que rige lo dispuesto en la resolución SDCyC N.º 40/2001 en su apartado VI, que establece que se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días y que, hasta tanto no dieran total cumplimiento a ese requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442.

26. La providencia referida en el párrafo anterior, suscripta mediante PV-2021-05489479-APN-DNCE#CNDC y agregada en el número de orden 96, fue notificada por TAD a las partes el 21 de enero de 2021, conforme surge del IF-2021-05827175-APN-DR#CNDC agregado en el número de orden 98. sin que las partes hayan realizado presentación alguna al respecto.

27. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, y debido al tiempo transcurrido, esta CNDC considera que se encuentran configurados los presupuestos para decretar la caducidad del procedimiento en los términos del punto VI Anexo I de la resolución SDCyC N.º 40/2001, en cuanto establece en su parte pertinente: *“Se producirá la caducidad del procedimiento cuando los notificantes no realicen actos idóneos para impulsarlo en el término de TREINTA (30) días. En particular, se considerará que los notificantes no han cumplido su carga de impulsar el procedimiento si no presentaran en el término antes indicado la información que la Autoridad de Aplicación les hubiera solicitado...”*.

28. En efecto ya ha transcurrido de manera muy holgada el plazo indicado sin que las partes dieran respuesta al último requerimiento de fecha 20 de enero de 2021, reiteratorio del de fecha 30 de septiembre de 2020, la conducta descripta habilita a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR a decretar sin más la caducidad de estas actuaciones.

#### **IV. CONCLUSIONES.**

29. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que en el presente expediente corresponde decretar la caducidad del procedimiento y,



oportunamente, archivar las presentes actuaciones.

30. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO: (a) Decretar la caducidad del procedimiento en las actuaciones donde tramita la operación de concentración económica por la cual la empresa VFG INVERSIONES Y ACTIVIDADES ESPECIALES S.A transfirió BAF LATAM CREDIT FUND B.V. y a BAF LATAM TRADE FINANCE FUND B.V. el 99% del capital social de FRIGORÍFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA (F.R.I.A.R.) S.A., por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el punto VI del Anexo I de la resolución SDCyC N.º 40/2001, haciéndoles saber que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos; y (b) oportunamente archivar las presentes actuaciones.

31. Elévese el presente dictamen a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

---

<sup>1</sup> Agregada mediante IF-2020-54419348-APN-DR#CNDC (paginas 103/443)

<sup>2</sup> Conforme acreditaron las partes con la notificación prevista en el artículo 215 de la Ley N.º 19.550, agregada mediante IF-2020-54419348-APN-DR#CNDC (página 445)

<sup>3</sup> Operación actualmente en análisis ante esta Comisión Nacional en el marco de las actuaciones EX-2020-14475830-APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "CONC. 1746 - BAF LATAM CREDIT FUND B.V., SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION S.A. Y SOUTH AMERICAN HYDRO POWER GENERATION (BVI) S.A. S/ NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442".

<sup>4</sup> Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 23 de enero de 2020 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 13/2020, publicada en el Boletín Oficial el 27 de enero de 2020, que en su Artículo 1 modifica el valor de la unidad móvil a la suma de pesos cuarenta con sesenta y un centavos (\$ 40,61) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.